A LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO
(Sección 4ª)

Procurador de los Tribunales y del representante general adjunto de la coalición electoral Otra Democracia Es Posible según tengo acreditado en el recurso contencioso-administrativo 2/69/2004, interpuesto por mi mandante y que se tramita por el procedimiento especial para la protección de los Derechos Fundamentales de la persona, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo comparezco, y como mejor proceda en Derecho,

D I G O:

Que dentro del plazo que me ha sido conferido previa puesta de manifiesto del expediente administrativo, por medio del presente escrito formulo la **DEMANDA** dentro del presente procedimiento contra ***la Resolución de fecha 10 de febrero de 2.004 dictada por la Junta Electoral Central, que pone fin al Expediente nº 283/421 sobre la no supletoriedad de la normativa de procedimiento administrativo en la presentación de las candidaturas ante las Juntas Electorales, convertida en doctrina -específica en el ámbito electoral- aplicable a futuras convocatorias electorales***, que fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Que con motivo de las elecciones generales convocadas por el RD 100/2004 de 19 de enero de 2004 se constituyó la coalición electoral Otra Democracia Es Posible mediante escrito presentado ante la JEC (Documento 2), incluyendo los correspondientes estatutos, designación de los representantes generales y su aceptación.

SEGUNDO. Que en fecha 29 de Enero la Junta Electoral Central proclama válidamente constituida la coalición electoral Otra Democracia Es Posible (Documento 3).

TERCERO. Que en fecha 23 de Enero de 2004 los representantes generales dirigieron a la JEC, mediante escrito (Documento 4), una pregunta relacionada con la aplicación del Art.38.4 de la Ley 30/1992 de Procedimiento Administrativo (LPA) en la entrega de las candidaturas ante las Juntas Electorales Provinciales.

LPA, Art. 38 Registros

[...]
4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:

a. *En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.*
b. *En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.*
c. *En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.*
d. *En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.*
e. *En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.*

[...]

Teniendo particularmente presente la naturaleza supletoria que posee la LPA respecto de la LOREG, en virtud de su Art. 120

LOREG, Art. 120

En todo lo no expresamente regulado por esta Ley en materia de procedimiento será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. Que como consta en el recurso contencioso electoral 2/43/2004 presentado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 4ª, envía en fecha 2 de Febrero la documentación necesaria para constituir las candidaturas al Senado en 43 Juntas Provinciales, mediante correo administrativo, al objeto de cumplir el plazo de presentación de candidaturas (del 4 al 9 de Febrero); y teniendo en cuenta que, además de ser representante general adjunto de la coalición, aceptaba en ese acto su designación como representante ante las Juntas Electorales Provinciales.

QUINTO. Que decidió utilizar el correo administrativo para la entrega de las mencionadas candidaturas dada la ausencia de contestación de la JEC a la mencionada pregunta (Documento 4), y teniendo en cuenta que el procedimiento electoral establecido por el Art.168 y siguientes de la LOREG no se opone a utilizar los medios de registro establecidos por el Art.38.4 de la Ley 30/1992 de Procedimiento Administrativo, LPA. La escasez de recursos económicos y organizativos de la coalición electoral provocó la necesidad de utilizar los procedimientos administrativos a su alcance.

SEXTO. Que, como consta en el mencionado recurso 2/43/2004 ante el Tribunal Supremo, debido a las inesperadas advertencias de rechazo de las candidaturas por parte de las Juntas Electorales Provinciales el representante general de la coalición presenta el día 4 de Febrero un escrito a la JEC (Documento 9 del recurso 2/43/2004) exponiendo los hechos y solicitando de la JEC, que a efectos de proteger el derecho constitucional al sufragio pasivo de los candidatos, se habiliten procedimientos alternativos para la entrega de las candidaturas. En ese sentido, en el mismo escrito hace también entrega, en el registro de la JEC, de copia de los 43 escritos de presentación de candidatura que habían sido dirigidos a las Juntas Provinciales mediante correo administrativo, con la petición de que la JEC los remita a las Juntas Provinciales. Entre las alegaciones del escrito cabe señalar

> *Que el representante de las candidaturas expresa la imposibilidad física y material de trasladarse a todas las provincias que representa.*

SEPTIMO. Que el día 5 de febrero, en virtud de lo dispuesto por el último párrafo del Art.20 de la LOREG, la Presidencia de la JEC emite la siguiente resolución (Documento 5):

> *Objeto.- Consulta sobre posibilidad de presentación de candidaturas mediante correo administrativo.*
>
> *Resolución.- Trasladar que la presentación de candidaturas ha de realizarse directamente ante la Junta Electoral competente a tal fin y para la proclamación de candidaturas, debiendo obrar materialmente las candidaturas y demás documentación preceptiva en poder de dichas Juntas dentro del plazo legal aplicable, sin que sea de aplicación supletoria en este caso la normativa de procedimiento administrativo acerca de presentación de escritos en otras dependencias distintas.*

Aunque no lo cita expresamente, y dado el objeto sobre el que versa la resolución, se entiende que resuelve sobre el Art.45 de la LOREG.

> ***Artículo 45***
>
> *Las candidaturas, suscritas por los representantes de los partidos, federaciones y coaliciones y por los promotores de las agrupaciones de electores, se presentan ante la Junta Electoral competente entre el decimoquinto y el vigésimo día posteriores a la convocatoria.*

En definitiva, la resolución de la Presidencia impide la presentación de las candidaturas utilizando cualquiera de los procedimientos recogidos en el Art.38.4 de la LPA (a excepción del apartado 'a'), excluyendo también aquellos que son coherentes con la premura y regularidad propia de un proceso electoral como son los que intentó mi representado: la entrega en registro de la Junta Electoral Central o mediante correo administrativo.

Cabe señalar la completa ausencia de motivación de la respuesta de la JEC a la pregunta de fecha 23 de Enero, y más en particular el hecho de que la respuesta se produce el día 5 de Febrero una vez presentadas las candidaturas, y como consecuencia del requerimiento de mi representado.

OCTAVO. Que en fecha 7 de febrero, el representante general de Otra Democracia Es Posible presenta escrito (Documento 6) solicitando que la JEC no ratifique la anterior Resolución de su Presidencia y recordando la petición de utilizar el registro de la JEC a efectos de presentación de la documentación dirigida a las Juntas Electorales. Este escrito nunca fue contestado.

NOVENO. Que en virtud del Art.19f de la LOREG esta Resolución de la Presidencia provocó la anulación de numerosas candidaturas de la coalición donde se utilizó el correo administrativo para entregar la documentación, como se desprende de las resoluciones de las Juntas Electorales Provinciales en el BOE 36/2004 de fecha 11 de febrero de 2004 (candidaturas presentadas) y en el BOE 41/2004 de fecha 17 de febrero de 2004 (candidaturas proclamadas).

DECIMO. Que del mencionado listado de candidaturas proclamadas también se desprende que, por el contrario, algunas Juntas Electorales Provinciales si aceptaron la documentación de candidatura recibida por correo administrativo.

UNDECIMO. Que, dentro de sus recursos económicos y organizativos, la coalición electoral Otra Democracia Es Posible ha hecho todo lo material y humanamente posible para efectuar tanto la personación física del representante y como la entrega física de las candidaturas. Como resultado de ello, en varias circunscripciones a las que inicialmente se envió correo administrativo, y gracias al esfuerzo organizativo de la coalición el representante de la candidatura pudo realizar físicamente los actos de personación y entrega de candidaturas. Estas circunscripciones son Ciudad Real, Gerona, Málaga, Murcia, Pontevedra, La Rioja, Tarragona y Valencia.

DUODECIMO. Que en fecha 18 de febrero, y en virtud de lo dispuesto por el Art. 49.1 de la LOREG y el Art. 12.3a de la LRJCA, presenta recurso contencioso electoral ante el Tribunal Supremo contra las resoluciones de 19 Juntas Provinciales que excluían la candidatura de la coalición inspiradas en el criterio armonizado por la resolución de la JEC que se recurre en la presente demanda.

A efectos probatorios esta parte designa los archivos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 4ª (nº de recurso 2/43/2004).

DECIMOTERCERO. Que en fecha 20 de Febrero la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 4ª, emite auto sobre el recurso 2/43/2004 declarando su incompetencia, y la competencia de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; aunque atendiendo a la índole del proceso remite el recurso contra las resoluciones de las 19 Juntas Provinciales al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Albacete a fin de que se siga ante él el curso del proceso.

DECIMOCUARTO. Que el día 21 de Febrero el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Albacete emite sentencia 1/2004 que notifica a las 19 Juntas Electorales Provinciales. Cabe señalar que la sentencia se produce un día fuera del plazo señalado por el Art. 49.1 de la LOREG, dentro del periodo de dos días habilitados por el Tribunal Constitucional para el eventual amparo previsto por el Art. 49.4 de la LOREG.

DECIMOQUINTO. Que en fecha 1 de marzo, el representante general de Otra Democracia Es Posible presenta escrito ante la JEC (Documento 7) reiterando la solicitud de no ratificación realizada en fecha 7 de Febrero o alternativamente pidiendo la notificación de la Resolución de la propia JEC que ratificaría la decisión de su Presidente.

DECIMOSEXTO. Que en fecha 3 de marzo la JEC emite contestación (Documento 8) al anterior escrito, aunque advertido error remite nueva comunicación mediante transmisión oficial por fax (Documento 9) en fecha 4 de marzo de 2004, notificando la Resolución de la JEC de 10 de febrero que se recurre en este escrito, y que en virtud de lo dispuesto por el último párrafo del Art. 20 de la LOREG ratifica literalmente la Resolución de su Presidencia de fecha 5 de febrero.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.

COMPETENCIA.- Es órgano competente para conocer del asunto la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; y ello porque las Resolución, arriba referida, se trata de una disposición de la Junta Electoral Central, y por tanto es de aplicación el primer párrafo del Art.12.3a de la Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), a cuyo tenor:

> *LRJCA. Artículo 12*
>
> *1. La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:*
>
> *[...]*
>
> *3. Asimismo conocerá de:*
>
> *a) Los recursos que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones de la Junta Electoral Central, [...]*

II.

LEGITIMACION.- Siendo mi representado, en virtud del Art.43.2 de la LOREG, destinatario de las notificaciones de la JEC sobre la Resolución recurrida, y en conformidad con lo dispuesto en el Art.19.1a de la LRJCA, mi representado se encuentra legitimado para la interposición del presente recurso.

III.

PROCEDIMIENTO.- El artículo 114 de la LRJCA nos remite, para la sustanciación de la pretensión, a los cauces del procedimiento contencioso-administrativo especial regulado en el Capitulo I, Título V de la LRJCA.

IV.

CUANTÍA.- El presente recurso es de cuantía indeterminada de conformidad con lo establecido en el artículo 42.2 de la LRJCA.

V.

COSTAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la ley de la Jurisdicción procede la imposición de costas a la parte demandada.

VI.

MATERIALES O DE FONDO.-

La Resolución de la JEC recurrida contradice literalmente el Art.120 de la LOREG que establece la supletoriedad de la LPA en todo lo no expresamente regulado en materia de procedimiento.

> *LOREG, Art. 120*
>
> *En todo lo no expresamente regulado por esta Ley en materia de procedimiento será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo.*

Ciertamente, la Resolución recurrida excluye al Art.38.4 de la LPA de serle aplicable la supletoriedad que dicta el Art.120 de la LOREG, dando cuerpo a una excepción que carece de fundamento legal. No es posible identificar precepto legal de ningún rango que pueda ser interpretado en tal sentido.

Dado que la Resolución recurrida no está acompañada de ninguna motivación, mi representado sólo puede especular sobre las razones que han motivado la excepción aplicada al Art.38.4 de la LPA, y que ha lesionado, lesiona y puede lesionar en un futuro el derecho fundamental al sufragio pasivo, particularmente en el caso de candidatos de formaciones políticas con bajos recursos económicos y organizativos.

Entre las posibles razones que podrían haber inspirado la Resolución recurrida se encuentra la interpretación de que el Art.38.4 de la LPA no es supletorio de la LOREG en tanto que la administración electoral no pueda considerarse estrictamente una ***Administración Pública***, por ejemplo observando la enumeración que hace el Art.1.2 de la LRJCA para el que declara ser su ámbito de aplicación, que no recoge explícitamente la administración electoral.

Sin embargo, si dada la redacción del Art.38.4 de la LPA admitiésemos este argumento; también la redacción de su Art.1 provocaría el descartar la supletoridad de la totalidad de la LPA respecto de la LOREG, generalización provocada por que el mencionado Art.1 también establece claramente el ámbito de actuación exclusivo de toda la LPA sobre las ***Administraciones Públicas***:

> *LPA, Art.1 Objeto de la Ley*
>
> *La presente Ley establece y regula las bases del régimen jurídico, el procedimiento administrativo común y el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas, siendo aplicable a todas ellas.*

Por lo expuesto, semejante interpretación descartaría la supletoriedad de la totalidad de la LPA (no sólo la de su Art. 38.4) conduciendo a un completo vacío funcional del mencionado Art.120 de la LOREG. Desde una perspectiva lógica, semejante reducción al absurdo invalida la premisa de partida; y por ello entendemos que no es posible rechazar la supletoriedad del Art.38.4 de la LPA, respecto de la LOREG, arguyendo que la administración electoral no pueda considerarse una ***Administración Pública***.

No es por tanto de extrañar la contundencia de la STC 27/1996 que en su FJ3 proclama:

> *STC 27/1996, FJ3. [...] Como reiteradamente hemos dicho, Las Juntas Electorales son Administración, y, por tanto, les resultan de aplicación las previsiones de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. [...]*

Otra hipotética motivación de la Resolución recurrida puede ser aplicar la máxima *in claris non fit interpretatio* en la lectura del Art.45 de la LOREG, como argumento para excluir la supletoriedad del Art.38.4 de la LPA en la entrega de la documentación de las candidaturas.

> *LOREG. Artículo 45*
>
> *Las candidaturas, suscritas por los representantes de los partidos, federaciones y coaliciones y por los promotores de las agrupaciones de electores, se presentan ante la Junta Electoral competente entre el decimoquinto y el vigésimo día posteriores a la convocatoria.*

Sin embargo, la variada estructura de nuestra sociedad permite concebir diferentes situaciones en las que la entrega en mano de la documentación se convierte en un acto humana y materialmente imposible. Es el caso por ejemplo de las formaciones políticas con bajos recursos económicos y organizativos donde un representante general asume la representación de las candidaturas ante numerosas Juntas Electorales; en esta situación resulta humana y materialmente imposible personarse físicamente en numerosas Juntas Electorales, viajando a lo largo de España en pocos días. La normativa de registro que establece la LPA en su Art.38.4 es el procedimiento habitual que da respuesta legal a estas situaciones. En definitiva, sería posible argüir que las sedes de las Juntas Electorales es el lugar idóneo para la presentación de las candidaturas, pero sólo si en conjunto se encontrasen entre los lugares humana y materialmente posibles. Por tanto, es posible la existencia de situaciones legítimas no contempladas explícitamente en la redacción del Art.45 de la LOREG y que pueden ser resueltas legalmente, de forma satisfactoria, acudiendo a la supletoriedad del Art.38.4 de la LPA que dicta el Art.120 de la LOREG.

Esta parte reconoce el amplio espectro de los procedimientos de registro permitidos por el Art.38.4 de la LPA, y que ciertamente alguno de ellos pueden no ser compatibles con la premura de los plazos propia de un proceso electoral. Pero lo cierto es que la Resolución recurrida excluye todas y cada una de las posibilidades enumeradas por el citado artículo (a excepción del apartado 'a'), incluso las que por su agilidad intentó mi representado, como son el registro en la propia Junta Electoral Central y el correo administrativo.

Cabe también citar la STC 84/2003, que falló contra la supuesta vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos al no aceptarse una candidatura presentada en el registro de un municipio. Las alegaciones del Ministerio Fiscal, que recoge la sentencia, estiman que la irregularidad de presentar la candidatura ante el registro municipal no es de una trascendencia determinante:

> *STC 84/2003 [...] c) Aunque tal irregularidad podría no alcanzar el suficiente grado de trascendencia como para justificar la exclusión de la candidatura, le siguieron otros errores que deben conducir a la desestimación de la demanda de amparo. En primer lugar, no se cercioró de que la candidatura hubiera sido tramitada ante la Junta Electoral de Zona y se presentó en esta sede dos días después de que se cerrara el plazo de presentación de candidaturas. De ahí que la exclusión de la candidatura para las elecciones locales de Belalcázar se deba, en última medida, al comportamiento del partido político recurrente, que omitió la más elemental diligencia en el cumplimiento de los requisitos legales inexcusables establecidos en la normativa general. [...]*

Y de hecho es la falta de diligencia del recurrente una de las motivaciones de la sentencia, siendo incluso un impedimento sustancial para solicitar el amparo, como se refleja en el último de sus fundamentos jurídicos:

> *STC 84/2003, FJ 8. [...] La formación política recurrente ha mostrado una clara falta de diligencia, contraria a la actuación que exige nuestra jurisprudencia (STC 67/1987, de 21 de mayo, FJ 2) y que también determina la imposibilidad de alegar con éxito supuestas vulneraciones de derechos derivados del artículo 23 de la Constitución. [...] El perjuicio de que se queja el partido político recurrente trae causa, en definitiva, de una falta de diligencia imputable a él, lo que nos impide otorgar el amparo que se nos solicita. [...]*

Por otro lado, los anteriores argumentos en contra de excluir la supletoriedad del Art.38.4 son de carácter eminentemente procedimental; pero no es este el ámbito donde mejor se aprecia la disconformidad a Derecho de la Resolución recurrida. Por que la exclusión de la supletoriedad del Art.38.4 de la LPA ha provocado, y puede provocar en un futuro, la anulación de candidaturas electorales por el mero hecho de no haber sido entregadas en mano en la sede de la correspondiente Junta Electoral.

Existe una relación directa causa-efecto entre la aplicación de la Resolución recurrida y el ejercicio del derecho fundamental al sufragio pasivo que consagra el Art.23.2 de la Constitución.

De admitirse la excepcionalidad de la no supletoriedad del Art.38.4 frente a la supletoriedad del resto de la LPA, se establecería una relación biunívoca con una excepción o limitación en el disfrute del derecho constitucional al sufragio pasivo. Es decir, aquellas formaciones políticas que no puedan efectuar la entrega física de documentación no podrán disfrutar del derecho constitucional cuya lesión esta parte declara.

El derecho constitucional al sufragio pasivo debe ser protegido en una muy amplia variedad de casos, una variedad con tal alcance que resulta procedente invocar la sentencia del Tribunal Constitucional STC 76/1987 que solicita la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable, **especialmente en el proceso electoral**:

> *STC 76/1987, FJ2. Como reiteradamente ha indicado este Tribunal, la Constitución ha introducido un principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales que ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y, muy especialmente, por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las Leyes. Esta consideración general es de especial relevancia en el proceso electoral, en donde se ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo y pasivo que, por estar a la base de la legitimación democrática del ordenamiento político, han de recibir un trato especialmente respetuoso y favorable, sin perjuicio del necesario respeto a la legislación electoral y de la diligencia que los participes activos en las elecciones han de tener en su actuación para posibilitar un ordenado y fluido proceso electoral. [...]*

Cabe esperar por tanto que la Administración haga un esfuerzo organizativo para garantizar los derechos fundamentales que están en la base de la legitimación democrática del ordenamiento jurídico. Esfuerzo, por otra parte, tan pequeño como el recibir la documentación de candidatura via correo administrativo o alternativamente dirigirla desde el registro de la JEC a las correspondientes Juntas Electorales.

La ausencia de motivación de la Resolución recurrida impide a esta parte, incluso, identificar un punto de referencia para argumentar la existencia de desproporción en la lesión de derecho fundamental; argumento que posee ya un amplio desarrollo constitucional (STC 66/1995, STC 55/1996 y STC 207/1996, como fuentes principales). De nuevo sólo cabe especular sobre los derechos o principios que han sido protegidos por la Resolución recurrida, pero en este caso resulta muy difícil para esta parte aventurarlos. La dificultad reside en que el derecho o principio que pretenda ser confrontado al derecho fundamental lesionado debe provenir de alguna limitación explícita que recoja la legislación aplicable. Así, por ejemplo, la STC 66/1995 (referencia obligada cuando se aborda la "prohibición de exceso") entra a desarrollar los principios constitucionales de proporcionalidad una vez que identifica **la limitación explícita** del derecho de reunión que establece la propia redacción del Art.21.1 de la CE.

> *STC 66/1995, FJ3. [...] Así, pues, si se da, como debe darse, un contenido propio y específico al límite del derecho de reunión consagrado en el art. 21.2 CE y a la facultad por él atribuida a los poderes públicos, deberá concluirse que en su ámbito se incluyen los peligros para personas o bienes [...]*

> *STC 66/1995, FJ3. [...] dado que se trata de limitar el ejercicio de un derecho fundamental y en atención a lo establecido explícitamente en el art. 21.1 CE, que habla de la existencia de «razones fundadas» [...]*

En este sentido, el ejercicio del derecho fundamental al sufragio pasivo en el momento de la entrega de candidaturas, que describe el Art.45 de la LOREG, no posee ni limitaciones constitucionales ni de ningún otro rango. Pero incluso, si se llegase a identificar alguna limitación del derecho fundamental al sufragio pasivo en ese momento de su ejercicio, la Resolución recurrida todavía tendría que superar el exigible juicio de proporcionalidad:

> *STC 66/1995, FJ5. Para comprobar si la medida impeditiva del ejercicio del derecho de reunión supera el juicio de proporcionalidad exigible, es necesario constatar si cumple los siguientes tres requisitos o condiciones: si tal medida era susceptible de conseguir el objetivo propuesto -la garantía del orden público sin peligro para personas y bienes-; si, además, era necesaria en el sentido de que no existía otra medida más moderada*

> *para la consecución de tal propósito con igual eficacia, y, finalmente, si la misma era proporcionada, en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto. [...]*

En este sentido, la Resolución recurrida no sólo establece la imposibilidad de entregar las candidaturas mediante el procedimiento utilizado: el correo administrativo, si no que también evita ofrecer **otra medida alternativa y eficiente** como por ejemplo la entrega en el propio registro de la JEC que le solicitó esta parte.

A todo ello cabe añadir que la propia LOREG establece procedimientos alternativos a los convencionales para otros derechos fundamentales, como es el ejercicio por correo del derecho constitucional al sufragio activo (Art.72 y siguientes de la LOREG), lo que indica la clara voluntad del legislador de que todos los derechos constitucionales durante el procedimiento electoral se disfruten en términos de igualdad. Así se desprende de la Exposición de Motivos de la LO 6/1992 por la que se modifican los Artículos 72, 73 y 141 de la LOREG.

> *LO 6/1992. Exposición de Motivos. [...] El sufragio universal, libre, igual, directo y secreto es uno de los elementos definidores de un sistema democrático. El pleno reconocimiento del ejercicio del derecho de voto exige articular mecanismos que permitan que los electores que no puedan depositarlo personalmente en la Mesa Electoral lo hagan mediante la remisión por correo.[...]*

Como demuestran los hechos, la interpretación rigorista del Art. 45 de la LOREG, en el sentido de exigir la presentación física ante las correspondientes Juntas Electorales para la entrega de las candidaturas, puede conducir a un agujero negro legal. Un vacío procedimental incapaz de dar una respuesta, humana y materialmente viable, a cómo una formación política con bajos recursos económicos y organizativos puede concurrir al sistema electoral, libremente y en condiciones de igualdad. Un vacío procedimental en franca contradicción con lo proclamado en el Preámbulo de la LOREG:

> *LOREG. Preámbulo. [...] Por ello, el efecto inmediato de esta Ley no puede ser otro que el de reforzar las libertades antes descritas, impidiendo que aquellos obstáculos que puedan derivarse de la*

estructura de una sociedad, trasciendan al momento máximo de ejercicio de la libertad política.

El marco de la libertad en el acceso a la participación política diseñado en esta Ley es un hito irrenunciable de nuestra historia y el signo más evidente de nuestra convivencia democrática.

Por todo ello esta parte entiende que la Resolución de la JEC recurrida, descartando cualquiera de los medios de registro establecidos por el Art.38.4 de la Ley 30/1992 de Procedimiento Administrativo, impide de forma efectiva el derecho constitucional al sufragio pasivo (Art. 23.1 de la Constitución) de los candidatos de formaciones políticas con bajos recursos económicos y organizativos, y contradice el principio de igualdad explícitamente protegido por el Art. 23.2 de la Constitución:

CE. Artículo 23.

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

En virtud de lo expuesto.-

SUPLICO A LA SALA, que teniendo por presentado este escrito, se digne a admitirlo y tenga por formulada la demanda en el presente procedimiento, acordando dar traslado de la misma al Ministerio Fiscal y a la representación de la Junta Electoral Central, y transcurrido el plazo legal para formular alegaciones a la demanda, y tras abrir el presente procedimiento a prueba y practicar toda aquella que se declare admisible, dicte sin más trámite Sentencia en la que estimando el presente recurso contencioso–administrativo, se DECLARE que la Resolución de fecha 10 de febrero de 2.004 dictada por la Junta Electoral Central, que pone fin al Expediente nº 283/421 sobre la no supletoriedad de la normativa de procedimiento administrativo en la presentación de las candidaturas ante las Juntas Electorales no es conforme a derecho y en consecuencia ha vulnerado, vulnera y podrá hacerlo en un futuro el Derecho Fundamental al sufragio pasivo, contenido en el artículo 23 de la Constitución Española, de los candidatos de la coalición electoral Otra Democracia Es Posible y más en general de otras formaciones políticas, y en su virtud se ACUERDE **la nulidad de la Resolución de la Junta Electoral Central recurrida.**

Y subsidiariamente y en la misma Sentencia se ACUERDE **la anulación de las resoluciones de las Juntas Electorales Provinciales** enumeradas en el recurso 2/43/2004 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 4ª, que hayan sido dictadas en base a la uniformidad de criterio creada por la resolución de la Junta Electoral Central recurrida.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada por su notoria temeridad y alcance del derecho fundamental lesionado.

OTROSI DIGO: Que, al amparo del artículo 120 de la ley Jurisdiccional, solicito se abra el presente procedimiento a prueba, proponiendo esta parte las siguientes de que intenta valerse:

I.- DOCUMENTAL: Consistente en que se unan al rollo de prueba de esta parte actora los documentos acompañados con su escrito de interposición del recurso y que son:

Documento 2.- Escrito de los representantes legales de los partidos políticos Espiral y Motivados constituyendo la coalición electoral Otra Democracia Es Posible, dirigido a la JEC (registro JEC

019188) en fecha 23 de Enero de 2004. Incluye la designación de representantes generales y su aceptación.

Documento 3. Transmisión oficial por fax de la JEC al representante general de la coalición de fecha 30 de enero de 2004 comunicando la constitución de la coalición.

Documento 4.- Consulta dirigida por el representante general de la coalición Otra Democracia Es Posible a la Junta Electoral Central (registro JEC 019190) de fecha 23 de enero de 2004 en relación a la normativa de procedimiento administrativo en la presentación de las candidaturas ante las Juntas Electorales.

Documento 5.- Resolución de la Presidencia de la JEC (Expte. 283/421) de fecha 5 de febrero de 2004 sobre la no supletoriedad de la normativa de procedimiento administrativo en la presentación de las candidaturas ante las Juntas Electorales.

Documento 6.- Escrito dirigido por el representante general de la coalición Otra Democracia Es Posible a la Junta Electoral Central (registro JEC 020081) de fecha 7 de febrero de 2004 solicitando la no ratificación de la anterior resolución de la Presidencia y la habilitación del registro de la JEC.

Documento 7.- Escrito dirigido por el representante general de la coalición Otra Democracia Es Posible a la Junta Electoral Central (registro JEC 020859) de fecha 1 de marzo de 2004 reiterando la anterior solicitud o pidiendo la notificación de la Resolución de la propia JEC.

Documento 8.- Notificación de la Resolución de la JEC (Expte. 283/421, registro 14999) de fecha 3 de marzo de 2004 sobre la no supletoriedad de la normativa de procedimiento administrativo en la presentación de las candidaturas ante las Juntas Electorales.

Documento 9.- Transmisión oficial por fax de la JEC de fecha 4 de marzo de 2004 advirtiendo de error en la anterior comunicación y remitiéndola de nuevo.

II.- DOCUMENTAL: A fin de que se libre oficio a la administración electoral para que, dentro del periodo probatorio, remitan las resoluciones de exclusión de las candidaturas de la coalición electoral Otra Democracia Es Posible a efectos de fundamentar la petición de su anulación y al objeto de acreditar cuáles de ellas excluyeron por otros motivos y cuáles lo hicieron lesionado el derecho fundamental al sufragio pasivo según el criterio expuesto por esta parte en la presente demanda. Resoluciones emitidas por las Juntas Electorales Provinciales de Albacete, Alicante, Almería, Asturias, Badajoz, Cádiz, La Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Palencia, Salamanca, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo y Zaragoza, durante su constitución con motivo de las elecciones generales convocadas por el RD 100/2004 de 19 de enero de 2004; Juntas Electorales ante las que se entregaron las candidaturas de la coalición mediante correo administrativo.

SUPLICO A LA SALA, se sirva tener por propuesta la prueba de la que intenta valerse esta parte y acordar lo necesario para su práctica, dentro del periodo probatorio.

Todo ello por ser de Justicia que pido en Madrid, a 27 de abril de 2004.